

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2618 DE 04/08/2022

“Por la cual se aclara y corrige la Resolución No. 14066 del 23 de noviembre de 2021 *“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT 890401570 – 7**”*”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que por medio de la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó abrir investigación administrativa en contra la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT 890401570 – 7**.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente a través del correo electrónico rapido\_el\_carmen@hotmail.com el día 23 de noviembre de 2021 según consta en el certificado No. E61580341-S expedido por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.1

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual venció el 15 de diciembre de 2021.

<sup>1</sup> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Que vencido el término otorgado, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada presentó descargos el 24 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20215341962842 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**SEXTO:** Que teniendo en cuenta que los hallazgos evidenciados en el operativo realizado los días 4, 11, 18 y 24 de diciembre de 2020, fueron en contra de la empresa Rápido el Carmen con Nit: 860013797 - 8 y no contra la empresa Transporte Rápido el Carmen S.A. con Nit. 890401570 – 7, se tiene que en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte a corregir y aclarar los numerales 17.1, 17.4, 18.1, 18.2 y los cargos primero y cuarto imputados a la empresa Transporte Rápido el Carmen S.A. con Nit. 890401570 – 7 mediante la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, los numerales 17.1, 18.1 y 18.2 de la Resolución de apertura No14066 del 23 de noviembre de 2021, serán corregidos, toda vez que, al realizar el análisis del material obrante en el expediente, y que fue objeto de formulación del cargo, se evidencia que contra la empresa Transporte Rápido el Carmen S.A. con Nit. 890401570 – 7, no existió hallazgo alguno en el operativo referenciado. Así las cosas, esta Dirección procede a suprimir las líneas que hacen referencia al mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado en el informe presentado por los profesionales encargados del operativo; el numeral 17.4, cargo cuarto y artículo cuarto, los cuales hacen referencia a un presunto incumplimiento de las condiciones técnico-mecánicas, serán suprimidos de la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021, dado que como se ha expuesto, las pruebas que se relacionan en estos numerales, hacen parte del material probatorio en contra de una empresa diferente a la que fue objeto de la resolución de apertura señalada.

Así las cosas, los cargos primero, segundo y tercero, permanecen ligados a la investigación administrativa, iniciada mediante la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021. Por lo cual, la empresa investigada **Transporte Rápido el Carmen S.A. con Nit: 890401570 – 7** continúa vinculada al proceso.

**SÉPTIMO:** Por lo expuesto, esta Dirección procederá a corregir dicho error en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual faculta a la administración para corregir las actuaciones administrativas, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras reiterando que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

**OCTAVO:** Finalmente, de acuerdo ,a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta Superintendencia busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido, el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones tal como ocurre en la presente actuación, respecto de la decisión tomada en la Resolución No. 14066 del 23 de noviembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de suprimir el numeral 17.4, el cargo cuarto y el artículo cuarto de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** los numerales 17.1, 18.1 imputación fáctica y jurídica, 18.2 cargos y la parte resolutive de la Resolución 14066 del 23 de noviembre de 2021 *“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT 890401570 - 7** conforme a la parte motiva de este proveído, en consecuencia, la Resolución referenciada quedará así:

(...)

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>3</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>5</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>6</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>7</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>8</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>9</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>10</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>11</sup> excepto el

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>8</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>10</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>11</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>12</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>13</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>14</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>15</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>16</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>17</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

<sup>12</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>13</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>14</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>15</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>16</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>17</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:*

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** *El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.*

*Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:*

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

*En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:*

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

**8.5.** *Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.*

*Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:*

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

*En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:*

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

*(...)*

**8.6** *Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.*

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>18</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, hasta el 01 de noviembre de 2020.

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>19</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se proroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se proroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 202, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

<sup>18</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

<sup>19</sup> “Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discuten otras disposiciones”.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: “(...) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)*

*Posteriormente se expidió la resolución 2475 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.*

*Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>20</sup>*

**DÉCIMO QUINTO:** *Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo:*

### **Resolución 315 de 2013**

**Artículo 3.** *“El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)” y*

**DÉCIMO SEXTO:** *Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. con NIT 890401570 - 7**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 31 del 09 de julio del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.*

**DÉCIMO SEPTIMO:** *Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>21</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta incompleta a los numerales 3, 4, 5, 7 del requerimiento de información No. 20218700197741 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, (iii) presuntamente genera despachos en horarios no autorizados por el Ministerio de Transporte. (iv) incumple con la*

<sup>20</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

<sup>21</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*realización de los mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos SML 958 y TZW 759 para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas.*

*Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:*

**“17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.**

*Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)*

*Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50% de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.*

*De esta forma en la resolución 1537 de 2020, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.*

*Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:*

**“Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*

*Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por los ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.*

*El día 31 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 20205321497802 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*“Saliendo del terminal hace paradas para recoger personas sin ningún protocolo de bioseguridad no se toma temperatura, no se limpian manos, no se desinfecta suelos, ni entran y salen vendedores ambulantes, y se ocupa al 98% el bus, (no se ocupa al 100% por que una persona y yo protestamos y nos dejaron la silla del lado desocupada) es decir del 100% de sillas solo había dos desocupadas.” (...)*

*Que del material fotográfico se puede evidenciar que no se está cumpliendo con el distanciamiento obligatorio, como se puede observar en la foto relacionada a continuación, aportada con la queja anteriormente señalada:*

*El día 2 de Diciembre de 2020 mediante radicado No. 20205321316762 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:*

*“La presente es para poner a usted sobre aviso que algunos de los vehículos de la empresa de transportes rápido el Carmen, de el Carmen de Bolívar están cobrando el pasaje de le como lo establece la ley por lo de la pandemia, pero no están respetando la distancia entre personas, ya que todos los puestos son ocupados e incluso transportan personas de pie. Esto lo pude observar el 27 de noviembre de este año cuando al tomar uno de los vehículos de dicha empresa. entre la población de Arjona y Malagana Bolívar. Al subir quedaban sillas desocupadas que fueron llenando en su totalidad sin respetar el distanciamiento, pero a la hora de cobrar si exigieron el pasaje doble. Espero se tomen los correctivos pertinentes lo más pronto posible. El número de la buseta es 536.” (...)*

*Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros, el retiro de elementos susceptibles de contaminación y la señalización interna de los protocolos de bioseguridad, reglamentado por el Gobierno Nacional, es una medida que mitiga el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**17.2 En relación con el suministro de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que otorgó respuesta incompleta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello**

*La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A** los cuales fueron contestados de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:*

**17.2.1 Requerimiento 20218700197741 del 09/04/2021**

*En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700197741 del 09/04/2021, el cual fue entregado el día 28 de abril de 2021, según certificado Lleida: E45104082-S., para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:*

*“(…) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

- 1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A., para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A., durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*
3. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*
4. *Informe si a la fecha Transportes Rápido El Carmen S.A., ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A., con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A., al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*

*Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20215340754352 del día 05 de mayo de 2021. Sin embargo, del análisis de esta se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigada no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, como se pasa a exponer:*

*De los numerales 3, 4, 5 y 7 del requerimiento de información:*

*“3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos”. en la respuesta dada por la investigada a este numeral, no se remitió a este despacho copia de los certificados de desinfección ni tampoco ninguna planilla por parte de la empresa en la cual se realice un seguimiento para garantizar el aseo frecuente de los vehículos., por lo tanto, se tiene por incompleta la contestación otorgada al punto No. 3., máxime cuando en caso de no contar con dicha información, igualmente era esperable una respuesta o precisión en tal sentido.*

*“4. Informe si a la fecha la empresa Transportes Rápido El Carmen S.A. ha socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

socializaciones". Si bien, Transportes Rápido El Carmen S.A allegó una planilla de la socialización no se evidencia la fecha como tampoco se evidencia socializaciones con el personal vinculado a la misma a partir del inicio de la emergencia sanitaria, siendo las socializaciones imprescindibles para la prevención y hacer frente a la pandemia, Situación que respalda lo dicho por el denunciante en el radicado No. 20205321316762 en la que se informa que "no se están respetando la distancia entre personas, ya que todos los puestos son ocupados e incluso transportan personas de pie". que teniendo en cuenta que no allegó la información completa, se tiene por no satisfactoria la contestación a ese punto.

"5. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la Transportes Rápido El Carmen S.A con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19." Respecto a este punto se tiene que , en la respuesta allegada por Transportes Rápido El Carmen S.A al numeral 5 se evidenció que la empresa investigada no realizó la entrega de elementos de dotación y de protección a partir del inicio de la emergencia sanitaria para prevenir y reducir la transmisión, si se tiene en cuenta que no se allegó los soportes de entrega a partir de que fue declarada la emergencia sanitaria desde el 17 de marzo del 2020, sin embargo se evidenció que la empresa allegó un soporte de entrega sin lograr verificar la fecha de entrega ya que la imagen allegada no es legible. Así mismo, se indica que los Equipos de protección personal (EPP) son indispensables para la protección personal de acuerdo con la labor que desempeñan para la prevención del COVID-19, siendo obligación del empleador entregar los Equipos de protección personal (EPP) y garantizar su disponibilidad y recambio.

7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la Transportes Rápido El Carmen S.A al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente." En lo referente a este numeral, no se evidencian en la respuesta allegada planillas del cumplimiento del protocolo o documento alguno que permita verificar el cumplimiento de lo solicitado, como tampoco se presenta un seguimiento a la labor asignada a los conductores en por parte de la investigada, por lo tanto, se tiene por incompleta la contestación otorgada al punto No. 7.

Por lo señalado, se tiene que TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida., vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### 17.2.2 Requerimiento 20218700585241 del 19/08/2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700585241 del 19/08/2021, el cual fue entregado el día 19 de agosto de 2021, según certificado Lleida: E53964923-S., para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

"(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:

1. De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
  - 1.1 Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa **Rápido El Carmen S.A.** indicando origen, destino y tránsito, en especial las relacionadas con las rutas con sus respectivas modificaciones (si las tiene).

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

- 1.1.1 Cachipay – La Mesa (vía la esperanza), y viceversa
- 1.1.2. Anolaima – La Mesa (vía la esperanza) y viceversa,
- 1.1.3. La Mesa – Quipile (vía San Joaquín) y viceversa
- 1.1.4. Tena – Quipile (vía La Mesa – San Joaquín) y viceversa

1.2 Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

1.3 Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria. Allegue documentos que respalden su información.

1.4 Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa **Rápido El Carmen S.A.**, al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas

- 1.1.1 Cachipay – La Mesa (vía la esperanza), y viceversa
- 1.1.2. Anolaima – La Mesa (vía la esperanza) y viceversa,
- 1.1.3. La Mesa – Quipile (vía San Joaquín) y viceversa
- 1.1.4. Tena – Quipile (vía La Mesa – San Joaquín) y viceversa

1.5 Allegue copia de las tasas de uso canceladas por la empresa **Rápido El Carmen S.A.**, a la Terminal, o allegue información de la autoridad municipal con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajero por carreta, durante el periodo del 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre del 2020 en las rutas. Allegue documentos que respalden su información.

- 1.1.1 Cachipay – La Mesa (vía la esperanza), y viceversa
- 1.1.2. Anolaima – La Mesa (vía la esperanza) y viceversa,
- 1.1.3. La Mesa – Quipile (vía San Joaquín) y viceversa
- 1.1.4. Tena – Quipile (vía La Mesa – San Joaquín) y viceversa

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicado de entrada 20215341473762 del día 24 de agosto de 2021. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, como se pasa a exponer:

De los numerales 1.2 y 1.5 del requerimiento de información:

Respecto del Numeral 1.2, En lo referente a este numeral, no se evidencia en la respuesta allegada número de identificación de los propietarios, como tampoco se pueden evidenciar las rutas autorizadas y asignadas para cada uno. por lo tanto, se tiene por incompleta la contestación otorgada al punto No. 1.2.

En lo que refiere al Numeral 1.5, Si bien, Transportes Rápido El Carmen S.A manifestó que no allegan las tasas de uso ya que la ruta que prestan no tiene origen en un Terminal habilitado y, en su origen, ni en su destino ni en tránsito, no remitieron la información de la autoridad municipal con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carreta, en el año 2019 y 2020. por lo tanto, se tiene por incompleta la contestación otorgada al punto No. 1.5.

Por lo señalado, se tiene que TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida., vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**17.3 En relación con la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.**

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos, en la que se describe un comportamiento irregular en los horarios y en el despacho indistintamente de los vehículos que tienen autorizados, Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en horarios para los que no cuenta con permiso por el Ministerio de Transporte.*

*Es así como, el 1 de febrero de 2020 se allegó queja mediante radicado No. 20205320001682<sup>28</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:*

*“(…) Con mi acostumbrado respeto, solicito a su señoría se oficie a las empresas RAPIDO DEL CARMEN, y otras; que cumplan lo autorizado en las resoluciones de la referencia, ya que los términos fueron claros y hay una póliza de seriedad y cumplimiento, del cual le solicito a la señora Ministra se haga efectiva la póliza por incumplimiento ya que así lo establece los términos de referencia, a lo cual así como prestan el servicio están incumplimiento con lo que el Ministerio de Transporte les autorizo. También quiero que se tenga en cuenta, que una vez cumplidos los 5 años la empresa no está dando cumplimiento con los estándares de calidad e incumpliendo lo que le fue autorizado.*

*La empresa COOTRANSVILLA LTDA, tiene autorizada la ruta La Mesa — Inspección la Esperanza, en el servicio colectivo urbano, en un 80% en un trazado de la ruta Cachipay, hay termina la jurisdicción del Municipio de la Mesa, por lo tanto, las empresas en dicha libertad de horarios invadieron horarios que desde el año 2000, tiene autorizada la empresa COOTRANSVILLA, a lo cual afecta los intereses de los dueños y propietarios de los vehículos afiliados a COOTRANSVILLA.*

*Este es un conflicto fácil de solucionar y está en sus manos de expedir unos requerimientos a las empresas antes mencionadas que cumplan lo que se les autorizo en las resoluciones ya citadas anteriormente en el sentido que cumplan lo que esta hay plasmado ya que no tienen libertad de horarios y así poder nosotros trabajar y que haya una equidad en la prestación del servicio. “(…)*

*Es así como, el 28 de septiembre de 2020 se allegó queja mediante radicado No. 20205320862802<sup>29</sup>, en contra de la investigada en los siguientes términos:*

*“(…) presenta escrito, queja formal en contra de las empresas RÁPIDO EL CARMEN Y OTRAS empresas que viene operando como una sola persona jurídica, esto es sirviendo en forma indiscriminada rutas y horarios, con vehículos igualmente de cualquiera de las empresas citadas, al parecer amparados en la resolución No. 1802 del 20 de mayo de 2019, emanada del Ministerio de - Transporte, la cual dejó de tener vida jurídica desde el pasado mes de junio de 2020, y por lo mismo al dejar de tener vigencia, nuevamente la habilitación, autorización de rutas y horarios y fijación de capacidad transportadora, es individual para cada una de ellas.*

*La resolución 1802 de 2019 citada, cuya vigencia era de tan solo un año, autorizaba la Unión Temporal entre las empresas FLOTA AGUILA S.A., TRANSPORTES TISQUESUZA S.A. TRANSPORTES — LA ESPERANZAS.A., RÁPIDO EL CARMEN S.A. Y EXPRESO GAVIOTA S.A., pero limitada única y exclusivamente a las rutas y horarios señalados en el artículo 2. De la misma providencia.*

*De otra parte, el artículo 4., de misma resolución establece en forma precisa: “En la presente autorización de Unión Temporal, no aplica la libertad de horarios establecida en la resolución No, 7811 de 2001, El hacerlo, sin que exista una figura jurídica que les autorice una prórroga de la*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

autorización concedida mediante la resolución 1802 de 2019 del Ministerio de Transporte, o una nueva, configura en la mayoría de los casos la prestación de servicios en rutas No autorizadas, Maxime que cuando la libertad de horarios, no opera por tratarse de un consorcio, y por lo mismo de acuerdo a la legislación vigente constituye una clara infracción que debe ser investigada por los entes de control, en este caso esa Superintendencia y aplicar las sanciones que para tal caso contempla la Ley, así como la de ordenar los operativos por parte de los organismos de control vial.

Este hecho, además de constituir una clara violación a la normatividad de transporte, como quiera que se tipifica la prestación del servicio en rutas u horarios no autorizadas, perjudica notoriamente los intereses de la empresa que represento y pone en peligro la seguridad de los usuarios, entre otras cosas porque en su afán avasallador han establecido un número indeterminado de horarios, en su mayoría antecediendo en poco tiempo y en algunos casos

Simultáneos a los despachos que tenemos en las rutas que FLOTA SANTA FE LTDA, tiene legalmente autorizados por ese corredor.

Así las cosas, una vez analizado la respuesta del requerimiento de información 20218700585241 del 19/08/2021 y a través de la información allegada a esta Superintendencia no se evidenció que la investigada se acogiera a la libertad horaria toda vez que no se encontró la autorización otorgada a la misma, de conformidad con la Resolución 1795 del 20 de junio del 2014 y la Resolución 105 del 16 de diciembre de 1998, por medio de la cual se autorizaron la diferentes rutas por el Ministerio de Transporte a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A. Así mismo de la respuesta allegada no se logró evidenciar el cumplimiento de los horarios, toda vez que la investigada no allego la información solicitada dejando incólume la solicitud del requerimiento, por lo tanto, ha sido posible evidenciar la presunta prestación de servicios en los horarios para los cuales no están autorizados, así mismo, no se logró verificar las rutas autorizadas o asignadas para cada vehículo vinculado a la investigada. Así y en las actuales circunstancias, la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia y de autorregulación.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha reestructuración de horarios tiene validez hasta el término otorgado en las mismas, autorreguladas y otorgadas por el Ministerio de Transporte y, que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, salvo que se tenga un permiso expedido por el Ministerio de Transporte, o la autoridad competente, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa con TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A que presuntamente genera despachos en horarios no autorizados por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 6 de la resolución 07811 de 2001 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **“Ley 336 de 1996**

(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

(...)

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**“Resolución No 07811 DE 2001.**

**(...)“ARTÍCULO SEXTO: COMPETENCIA PARA SANCIONAR:** La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.” (...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A** con **Nit 890401570 - 7**, constituye una violación de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, lo cual se adecúa a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como la comisión de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, aunado a la violación del artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6 de la resolución 07811 de 2001, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y del artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, al tenor de lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>22</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente; (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa a los numerales 3, 4, 5, 7 del requerimiento de información No . 20218700197741 y del requerimiento 20218700585241 en los numerales 1.2 y 1.5 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello; y (iii) presuntamente genera despachos en horarios no autorizados por el Ministerio de Transporte.

18.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A** con **Nit 890401570 - 7**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la 1537 del 2020 26, toda vez que presuntamente

<sup>22</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>23</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

### **Ley 336 de 1996**

(...) **Artículo 2º.** [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

### **“Resolución 1537 de 2020**

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A** con Nit **890401570 - 7.**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 3,4,5,7 del requerimiento de información No. 20218700197741 y de los numerales 1.2 y 1.5 del requerimiento de información No. 20218700585241 enviado por la Dirección de

<sup>23</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

*Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:*

**“Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*”

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

**CARGO TERCERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A** con Nit **890401570 - 7**, presuntamente vulneró el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 6 de la resolución 07811 de 2001 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por presuntamente despachar servicios de transporte en rutas o recorridos en horarios no autorizados por el Ministerio de Transporte.*

**“Ley 336 de 1996**

**(...)” Artículo 16.** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

**Artículo 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”. (...)*

**Resolución No 07811 DE 2001.**

**(...)”ARTÍCULO SEXTO: COMPETENCIA PARA SANCIONAR:** *La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

(...)

*Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:*

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

**ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 6 de la resolución 07811 de 2001 lo cual se adecúa a lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los ciudadanos Judi Martínez, John James Quintero Huepa y la empresa Flota Santa Fe Ltda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte de pasajeros **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A con Nit 890401570 - 7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RÁPIDO EL CARMEN S.A. con NIT 890401570 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos,

Por la cual se aclara y corrige la Resolución N° 14066 del 23 de noviembre de 2021.

solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del acto administrativo de apertura. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los ciudadanos Judi Martínez, John James Quintero Huepa y la empresa Flota Santa Fe Ltda.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.08.04 10:07:14 -05'00'

**HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2618 DE 04/08/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**  
[rapido\\_el\\_carmen@hotmail.com](mailto:rapido_el_carmen@hotmail.com)  
CENTRO COMERCIAL LA MATUNA L.29 CENTRO  
CARTAGENA / BOLIVAR

**Comunicar:**

**Judi Martínez**  
[jugis33@hotmail.com](mailto:jugis33@hotmail.com)

[bsimarra@yahoo.com](mailto:bsimarra@yahoo.com)

**John James Quintero Huepa**

[j\\_hony25@hotmail.com](mailto:j_hony25@hotmail.com)

**FLOTA SANTA FE LTDA**  
[gerencia@flotasantafe.com](mailto:gerencia@flotasantafe.com)

Redactor: Jeffrey Rivas  
Revisó: Adriana Rodríguez.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO 2022 SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT. 207 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO HISTÓRICO CALLE SANTA TERESA NO. 32-41 PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.  
Sigla: No reportó  
Nit: 890401570-7  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-002843-04  
Fecha de matrícula: 30 de Noviembre de 1972  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3- GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: rapido\_el\_carmen@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6531383  
Teléfono comercial 2: 3215035764  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: rapido\_el\_carmen@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6531383  
Teléfono para notificación 2: 3215035764  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 400 del 13 de Nov/bre de 1972, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOL.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 30 de Nov/bre de 1972 bajo el No. 597 del libro respectivo, fue constituida la sociedad TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN LIMITADA.

Que por Escritura Publica Nro. 314 del 22 de Agosto de 1975, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 18 de Febrero de 1976 bajo el No. 3,214 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARATORIA A LA ESCRITURA PUBLICA # 264.

Que por Escritura Publica Nro. 264 del 24 de Julio de 1974, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 29 de Julio de 1974 bajo el No. 1,805 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A ANONIMA.

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 361 del 2 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria Unica de Turbaco

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 6 de Sep/bre de 2002 bajo el No. 36,362 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de domicilio a la ciudad de CARTAGENA

#### TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA ( 50) anos, contados desde el 24 de Julio del ano 1974.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 170086 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 00035 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la empresa será el servicio publico de transporte terrestre de pasajero, en las modalidades de rutas y horarios y de servicio especial (empresarial y de turismo). La prestación de servicio publico de transporte terrestre de carga en sus diferentes modalidades. La prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan esta licencia para la prestacion de estos servicios. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas a nivel nacional e internacional, regional y local a titulo de operador, concesionario, licenciatario, agente de la red postal oficial del operador postal oficial, o bajo cualquier modalidad de contratación licita, en vehículos propios o contratados con terceros, dentro del marco de regulaciones que establezca el gobierno nacional para la prestación de servicio de las mismas. Para posibilitar la realización de su objeto social la compañía podrá ejecutar, entre otros los siguientes actos: Adquirir en propiedad Leasing, administración o a cualquier titulo, equipo de transporte en el país o en el exterior, para uso y/o para comercializarlo, de contado o a crédito, entre sus accionistas y afiliado. De igual modo, comercializar equipo usado por obsolescencia, renovación o reposición- Participar en toda clase de concursos y licitaciones publicas o privadas para la obtención de contratos de operación, de concesión, de agenciamiento y de prestación de los servicios de su objeto social, así cómo solicitar licencias, patentes, títulos habilitantes permisos para la prestación de

los mismos. Celebrar toda clase de contratos con entidades financieras, tale como, pero sin limitarse a ellos: de Cuenta Corriente, de ahorro, de depósitos, títulos de inversión, fiducia, leasing, mutuo, cartas de crédito, garantías reales. Desarrollar y explotar infraestructura y logística para la prestación de los servicios del objeto social y para la conservación y mantenimiento de equipos de transporte, tales como, pero sin limitarse a ellas: Terminales de carga y/o pasajeros, redes de oficinas, redes de comunicaciones, agencias y puntos de ventas, talleres, estaciones de servicios y almacenes de repuesto. Adquirir acciones de sistemas de transporte masivo, terminales de transporte y compañías del mismo o similar objeto social y celebrar con ella contratos de asociación, colaboración, agenciamiento, administración, uniones temporales y alianzas estratégicas.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

AUTORIZADO	\$700.000.000,00
SUSCRITO	\$420.000.000,00
PAGADO	\$420.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:El gobierno, la representacion legal y la administracion de la sociedad estaran a cargo de un em pleado llamado gerente, quien sera elegido por la junta directiva pa ra periodo de un ano, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o remo vido libremente en cualquier tiempo. El gerente tendra un suplente quien lo reemplazara en sus faltas ab solutas, temporales o accidentales y quien tendra, en dichos eventos sus mismas atribuciones y asignacion. Son atribuciones del Gerente: a) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; b) Nombrar, promover, sancionar y remover a los empleados de la socieda cuyo nom bramieto no corresponda a otro organo social; c) Constituir los apo derados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus ordenes juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; d) Ejecutar los actos y celebrar todos contratos que tiendan a realizar los fines sociales cuando la cuantia de estos no sea superior a CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180,000.000.00) MONEDA LEGAL, pues de alli en adelante debere obte nerse la previa autorizacion de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las limitaciones cogsignadas en el Artículo 33, literal c; La Sociedad no quedara obligada por ne gociaciones del Gerente realizadas en contravencion con lo dispuesto anteriormente o que no esten comprendidas dentro del objeto social de la Empresa. e) Cuidar de la recaudacion y correcta inversion de los fondos de la Empresa; f) Organizar todo lo relativo al seguro colecti vo obligatorio; g) Velar porque todos los empleados de la empresa cum plan a cabalidad con sus deberes; h) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de las empresas y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; i) Efectuar periodicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; j) Rendir cuen tas comprobadas de su gestion cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada ano y cuando se retire del cargo; k) Cumplir las demas funciones que le sean asignadas por la A samblea General o por la Junta Directiva y las demas que por la natu

raleza de su cargo, le correspondan. Esta prohibido al Gerente de la sociedad:1)Aplicar los fondos sociales de la Empresa a negocios distintos de los que constituyen su objeto social,2)Realizar actos o contratos sin la debida autorizacion de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorizacion y 3)Las demas restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entendiendose por faltas absolutas del Gerente, su muerte su renuncia aceptada, la remocion del cargo o el abandono del puesto.

**CERTIFICA**

Que por Escritura Publica No. 264,del 24 de julio de 1974 otorgada en la Notaria Unica del Carmen de Bolivar, inscrita en esta Camara de Comercio el 29 de Julio de 1974, bajo el No. 1803 del libro respectivo, fueron creados los siguientes cargos: Gerente y Suplente.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE	YADIRA DIAZ TORRES DESIGNACION	C 33.280.337

Por Acta No. 63 del 15 de Septiembre de 2003, correspondiente a la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de Diciembre de 2003 bajo el No. 39,989 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SILVYA PATRICIA MORE DIAZ DESIGNACION	C 45.584.583
------------------------------	--	--------------

Por acta No. 0079 del 27 de Julio de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 Agosto de 2020 bajo el número 161,254 del Libro IX del Registro Mercantil.

**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES	IDENTIFICACION
NOMBRE	
JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

SUPLENTE	IDENTIFICACION
NOMBRE	
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232
WILGEN MORE DIAZ	C.C. 73.546.057
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, con el No. 138,480 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACION
NOMBRE	

JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583

**SUPLENTES**

YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141014 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
WILGEN MORE DIAZ	C.C. 73.546.057
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 068 del 09 de abril de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021 con el número 174564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DANIEL AVILES RANGEL	C.C. 9.092.714 T.P. 33934-T
REVISOR FISACL SUPLENTE	SARAY YOHANA AVILES DURANGO	C.C. 39.020.370 T.P. 135949-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
599	10/20/1980	Unica del Carmen de Bolivar.	9,625	12/23/1980
491	9/ 8/1982	Unica del Carmen de Bolivar.	986	9/24/1982
596	10/ 3/1983	Unica del Carmen de Bolivar.	1,172	10/21/1983
477	7/23/1986	Unica del Carmen de Bolivar.	1,189	8/15/1986
398	7/ 8/1987	Unica del Carmen de Bolivar.	1,468	8/31/1987
386	7/ 7/1988	Unica de San Jacinto.	1,443	8/17/1988
276	6/12/1990	Unica del Carmen de Bolivar.	3,109	6/15/1990
460	11/ 8/1991	Unica del Carmen de Bolivar.	7,215	3/ 4/1992
74	2/14/1992	Unica del Carmen de Bolivar.	7,303	3/18/1992
558	11/18/1993	Unica del Carmen de Bolivar	12,024	12/ 1/1993
928	12/30/1994	Unica del Carmen de Bol	15,338	3/13/1995
122	9/15/1998	Unica de San Jacinto	25,943	1/13/1999
361	9/ 2/2002	Unica de Turbaco	36,362	9/ 6/2002

4,122	11/20/2009	3a. de Cartagena	64.341	12/07/2009
1,873	06/16/2011	3a. de Cartagena	72,641	07/26/2011

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN  
Matrícula No.: 09-002844-02  
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE CRA 63 # 19-115  
Municipio: EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN  
Matrícula No.: 09-002847-02  
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 1-02-I  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A  
Matrícula No.: 09-159184-02  
Fecha de Matrícula: 23 de Abril de 2001  
Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: COMERCIAL LA MATUNA LOCAL 29 CENTRO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$743,757,597.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E81948603-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** gerencia@flotasantafe.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Agosto de 2022 (15:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Agosto de 2022 (15:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330026185 de 04-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Judi Martínez

bsimarra@yahoo.com

John James Quintero Huepa

FLOTA SANTA FE LTDA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2618 de 04/08/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2618.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E81948242-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** rapido\_el\_carmen@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Agosto de 2022 (15:02 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Agosto de 2022 (15:02 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330026185 de 04-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte T

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-2618.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E81948515-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** bsimarra@yahoo.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Agosto de 2022 (15:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Agosto de 2022 (15:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330026185 de 04-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Judi Martínez

bsimarra@yahoo.com

John James Quintero Huepa

FLOTA SANTA FE LTDA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2618 de 04/08/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2618.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E81948514-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** j\_hony25@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Agosto de 2022 (15:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Agosto de 2022 (15:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330026185 de 04-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Judi Martínez

bsimarra@yahoo.com

John James Quintero Huepa

FLOTA SANTA FE LTDA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2618 de 04/08/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2618.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E81948513-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** jugis33@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 4 de Agosto de 2022 (15:03 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 4 de Agosto de 2022 (15:04 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330026185 de 04-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Judi Martínez

bsimarra@yahoo.com

John James Quintero Huepa

FLOTA SANTA FE LTDA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2618 de 04/08/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2618.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2022